

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL V

KEVEN SOTO  
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Apelante

KLAN201601475

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Criminal Núm.:  
J DP2015-0506

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Keven Soto Rodríguez (en adelante, apelante o Sr. Soto Rodríguez) miembro de la población penal de la Institución Ponce Máxima del Complejo Correccional Las Cucharas de Ponce, Puerto Rico. Mediante el recurso de título solicita la revocación de una sentencia emitida por el TPI el 12 de agosto de 2016 archivada en autos copia de la notificación de la sentencia el 17 de agosto de 2016.<sup>1</sup>

En el referido dictamen, el Foro a *quo* desestimó la demanda de daños y perjuicios presentada por Soto Rodríguez por éste no haber solicitado litigar *in forma pauperis* ni haber pagado o cancelado los correspondientes aranceles requeridos para tramitar acciones civiles en los tribunales.

---

<sup>1</sup> No empecé a que el archivo en autos fue el 17 de agosto de 2016, no es hasta el 19 de agosto de 2016 que el apelante recibió la notificación de la sentencia. Esto según el libro de entrega de cartas legales de la Institución, (copia presentada por la Oficina de la Procuradora General el 1 de noviembre de 2016, conforme le fue requerido).

El 30 de noviembre de 2016 emitimos Resolución otorgándole quince (15) días a la Oficina de la Procuradora General<sup>2</sup> para que nos presentara su posición en torno al recurso. Con el beneficio de su comparecencia, procedemos a disponer de la presente controversia.

I.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Aun cuando, en términos fácticos, es bien sabido que una de las condiciones que dispone nuestro ordenamiento para el perfeccionamiento de un recurso de apelación es el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). Sin embargo, existen estatutos que eximen del pago de los correspondientes aranceles al permitir la litigación *in forma pauperis*, que sirven para abrirle las puertas a los tribunales a toda la ciudadanía y singularmente a aquellas personas que no tienen la capacidad económica de sufragar el costo que implica la satisfacción de un arancel. *Íd.*, pág. 191. Ya sea en casos de naturaleza penal como civil, podrá litigar *in forma pauperis* la persona que “por razón de pobreza no pueda pagar los derechos” luego de que demuestra su insolvencia, sin que para ello tenga que demostrar una absoluta insolvencia o carencia de medios de vida. *Íd.* Así lo contempla la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Allí también se reconoce que debemos no solo ofrecer

---

<sup>2</sup> Al momento de emitir esta Sentencia el Procurador General es el Lcdo. Luis R. Román Negrón.

“acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos” sino que debemos “[f]acilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*” Regla 2 (1) y (4), 4 LPR Ap. XXII-B.

Cónsono con lo que establece la Ley 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPR sec. 24, *et seq.*, esta dispone que le corresponde a este foro cumplir con el objetivo de darle mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales por lo que debemos ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos”. 4 LPR sec. 24u. Al pautar sus objetivos, este estatuto dispone que la Rama Judicial prestará “servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía”. 4 L.P.R.A. sec. 24a. Reconoce la existencia de una responsabilidad de “*propiciar acceso inmediato y económico a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad*”. (Énfasis suplido.) *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 189 (2004).

Ante el argumento de nulidad presentado en la sentencia recurrida, es necesario destacar que, en *Santana Báez v. Adm. Corrección*, (Sentencia), 190 DPR 983, 987 (2014), en su Opinión de Conformidad, el Juez Asociado Estrella Martínez, al expresar su preocupación ante la imposición de una sanción a un miembro de la población correccional por la presentación de un recurso que se consideró frívolo, enunció:

Este tipo de medida no tan sólo puede ser una sumamente onerosa, sino que *desalienta que los confinados ejerzan su*

*derecho a la revisión cuantas veces entiendan que les asiste el derecho. No podemos perder de perspectiva que los confinados, en la mayoría de los casos, carecen de los conocimientos necesarios para discernir ante posibles escenarios jurídicos. Además, la imposición de este tipo de sanción económica responde a un enajenamiento de la realidad que vive este grupo de nuestra sociedad. Esta situación tiene, a su vez, matices más abarcadores para estas personas. No se trata tan sólo de una imposición que afecta el peculio de unos individuos carentes de recursos económicos para poder cumplir con lo ordenado, sino que, además, contiene implicaciones mucho más serias y efectos colaterales posteriores en cuanto al incumplimiento. (Énfasis suplido.)*

Destacó que existe “una política de facilitar acceso a las cortes a los confinados, un derecho que venimos obligados a proteger”. *Santana Báez v. Adm. Corrección, supra*; Véase, *Bounds v. Smith*, 430 US 817, 821, 97 S.Ct. 1491, 1494 (1977).

Es forzoso mencionar que en nuestro ordenamiento se favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima*, 154 D.P.R. 217, 221 (2001); *Rivera et. als. v. Superior Pkg. Inc. et. al.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992). Por ello, la desestimación de un caso sin atender sus méritos, como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse. *Echevarría v. Sucn. Pérez Meri*, 123 D.P.R. 664, 673 (1989).

Ahora bien, conforme a la norma procesal los tribunales tienen discreción, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(a), permite al tribunal, *motu proprio* o a petición de parte, decretar la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación si el demandante dejare de cumplir con las reglas de procedimiento civil o con cualquier orden del tribunal. La misma reza como sigue:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la

eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

Sin embargo, la desestimación es una sanción drástica que sólo debe ser impuesta en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien es aplicada la sanción. Se ha establecido entonces que dicho mecanismo debe utilizarse como último recurso y sólo en casos extremos. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 D.P.R. 1042 (1993); *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 120 D.P.R. 422, 426 (1988); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822 (1980); *Acevedo v. Cía Telefónica de P.R.*, 102 D.P.R. 787, 791 (1974).

Nuestra jurisprudencia ha establecido que procederá la eliminación o la imposición severa de la desestimación de la demanda o de las alegaciones **únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida**. Véase, *Mun. de Arecibo v. Almacenes Yakima*, supra, a la pág. 223 (Énfasis Suplido.)

De igual forma, la Regla 39.2(b), 32 L.P.R.A. Ap. V, R 39.2(b), faculta al tribunal a dictar la desestimación del pleito, ante la dejadez o inacción de las partes respecto a sus casos:

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se

haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

El fin que persigue la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, es la economía procesal, acelerar la litigación y despejar los calendarios de los Tribunales. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Una desestimación bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, por lo que, al advenir final y firme, constituye cosa juzgada **“y le cerrará las puertas a la parte perjudicada para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción”**. Íd., a la pág. 721.

Procede la desestimación por inacción bajo la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, “en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia”. Íd. a la pág. 724. Tiene que haber una clara e inequívoca desatención y abandono total de la parte de su interés sobre el caso. *Mun. de Arecibo v. Almacenes Yakima*, *supra*, a la pág. 222. Al igual que en la Regla 39.2 (a) anterior, el Tribunal, **previo a desestimar la acción, debe apercibir a la parte** de la posible consecuencia de la dejadez y debe asegurarse que en efecto, existe tal abandono de su interés sobre el caso. Íd. El Tribunal debe brindar la oportunidad a que las partes se expresen al respecto. De expresarse las partes, el Tribunal practicará un balance de intereses entre su necesidad de resolver diligentemente los casos ante sí y el perjuicio que la dilación haya provocado al demandado que de no existir resulta irrazonable la desestimación. Id. a la pág. 223.

Sólo cuando otras sanciones han sido inefectivas es que procede el desestimar un pleito como sanción. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 814 (1986).

## II.

Es menester recordar que este caso trata del reclamo que trae el apelante referente a una controversia que surge como consecuencia de su condición de confinamiento. El determinar si es procedente o no desestimar una reclamación de un ciudadano cuya libertad está restringida por el Estado al este no pagar los correspondientes aranceles de presentación debe evaluarse con cautela. Nuestro sistema de justicia favorece que los casos sean atendidos en sus méritos, claro está, salvaguardando los requisitos procesales. Si bien es cierto que los tribunales tienen discreción para desestimar un pleito, la desestimación debe ser el último recurso utilizado. No podemos olvidar que la desestimación es una sanción drástica como ha dicho el Tribunal Supremo que solo debe ser impuesta en casos extremos debido a una conducta contumaz. Por ello, entendemos que luego de transcurrir varias incidencias procesales el desestimar la demanda sin previo apercibir al miembro de la población penal de las consecuencias de no presentar aranceles tiene el efecto de limitar el acceso a la justicia del ciudadano. De igual forma, entendemos que violenta el debido proceso de ley sustantivo y procesal al que tiene Derecho el aquí apelante. El no darle la oportunidad a que presente su reclamo *in forma pauperis* le limita el acceso a la justicia. Así entonces, luego de ser evaluado sobre su capacidad económica es que el TPI debería determinar si procede o no el pago de aranceles por razón de indigencia. Debemos recordar que la libertad de un confinado está supeditada al control del Estado, por ende depende del Estado el hecho de que pueda o no tener acceso a los Tribunales.

Por tanto, falló el TPI al no brindarle la oportunidad al Sr. Soto Rodríguez de solicitar la litigación *in forma pauperis* y luego de así evaluar su capacidad económica podría entonces autorizarlo o no a litigar como indigente.

Por cuanto se revoca el dictamen desestimatorio emitido el 12 de agosto de 2016, se devuelve el caso de epígrafe al TPI para que proceda a celebrar una vista y evaluar la capacidad de pago de aranceles del Sr. Soto Rodríguez.

Notifíquese a todas las partes y a las Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones